

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	División por Venta
Radicado	2022-00005-00
Demandante	Nelson de Jesús Londoño Santamaría
Demandado	Benjamín Londoño Londoño
Asunto	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda en el proceso de la referencia, advierte el despacho que procede su inadmisión por las razones que se exponen a continuación, para que se subsane las deficiencias de que adolece en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, acorde con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, so pena de rechazo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del C. G. del Proceso, con la demanda de división debe aportarse un **dictamen pericial** que determine el valor del bien, **el tipo de división** que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.

Así mismo, el artículo 407 del mismo estatuto, señala que la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, y que en los demás casos, procederá la venta.

El documento que se anexa como avalúo comercial del bien objeto de división, no constituye dictamen pericial como exige la ley, pues en él se dejó la nota en la parte final en la que se indica entre otras cosas que *“este avalúo comercial no es un dictamen pericial con la finalidad de ser aportado como prueba judicial...”*.

En ese orden de ideas, debe aportarse avalúo del bien que sí constituya dictamen pericial para ser aportado al proceso.

También se advierte que como en el caso que nos ocupa, se pretende la división por venta, en el dictamen que se aporte deberá indicarse además que no es posible la división material.

Se reconoce personería al abogado ANDRES VELEZ LONDOÑO con T.P. 273.799 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ